Año económico de 1893-94 Juéves 27 de Julio Número 23

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guarcia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Orbelo Vivanco, fugado de la cárcel de Castro Urdiales el 15 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

José Orbelo Vivanco, soltero, jornalero.

Edad 24 años.

Estatura baja.

Ojos negros.

Barha poblada.

Viste pantalon claro, camisa de color, blusa azulada y alpargatas azules.

Orense 27 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por don Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administracion de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesion de Abogado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la citada sentencia que á continuacion se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Sentencia.—Señores: Vicepresidente Dacarrete.—Martinez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Cordon, demandante, y la Administracion general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada sobre revocacion de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administracion de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á peticion del Intervencion de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administracion de Contribuciones de la provincia certificacion de que en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito don Juan Merino, Oficial tercero de dicha Administracion, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos.

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificacion el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para cesase D. Juan Merino en el ejercicio de la profesion de Abogado, llamando al propio tiempo la atencion del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegacion de Hacienda de Burgos á la Administracion de Contribuciones, previniese al interesado que en el plazo de tres dias cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de contribucion industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma en cumplimiento de lo que dispone la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administracion de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegacion, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolucion que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacía próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondia, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creia compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha habia sucedido, no desatendiera en lo más mínimo sus obligaciones; que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo habia hecho la Delegacion en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesion de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesion con el de artes mecánicas, puesto que aquel exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y estas solo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribucion industrial, porque en tal concepto estaba de más que se consignase el comercio y granjería, que están sujetos á esta tributacion, y solo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesion con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la contribucion industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etcétera; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesion, porque cuando la prohibicion ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibicion que creia innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se referia á contribuyentes por territorial é industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque prabado cuál debía ser el sentido é interpretacion del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para la aplicacion de aquel:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgá-

nica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos mas limitaciones que las que textativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohibe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, siquiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatiendan los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolucion carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegacion de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspension del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspenso el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello habia que esperar á que recayera resolucion en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Direccion general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo ademas que se ordenase á la Delegacion abonase al recurrente sus haberes desde el dia en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervencion general, de acuerdo con lo propuesto por ésta y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por don Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegacion de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se haya comprendido la del ejercicio de cualquiera profesion en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administracion, con sueldo superior á 1.500 pesetas.

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Cordon, formalizando la demanda despues de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretension del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesion en la provincia donde á la vez ejercia cargo público de la Administracion con sueldo superior á 1.500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administracion de Contribuciones de Burgos y la profesion de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administracion general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro don Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestion del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposicion contenida en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesion de Abogado con el cargo de Oficial tercero de la Administracion de Contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significacion gramatical, no puede en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto mas, cuanto que tratándose de una disposicion prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extension que los que de sus mismas palabras se deriven:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra industria, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributacion, puesto que tanto la ley sobre contribucion industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que despues se citarán, con la debida separacion de *industrias* y *profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretacion, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmacion, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesion, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el art. 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su artículo 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponde respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesion* por razon del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido innecesario si la prohibicion contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía que las que determinan el art. 84 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administracion medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan extrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que ademas puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algun modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposicion que procede todos los destinos correspondientes á la Administracion central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública:»

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribucion industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias*, *profesiones* y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecucion de la ley anterior, según el cual: «Está sujeto al pago de la contribucion todo español ó estranjero que ejerza en la península é isla adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio», etc.

Visto el art 16 de la ley Provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando:»

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesion por razon del título académico que tengan:»

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposicion anterior los cajeros:»

Visto el art. 874 de la ley orgánica del poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuánse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales:»

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesion de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administracion.»

Los empleados de la Administracion provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administracion de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesion de Abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa* lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Felix García Gomez.=Angel María Dacarrete.=Candido Martinez.=José Núñez de Prado.=José M. Valverde.

Publicacion.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el dia de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.=Licenciado Ricardo Díaz Merry.

(G. núm. 201.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que por el Procurador D. Maximino de Prada representando á Domingo Antonio Gonzalez, Pedro Fraiz, D. Tomás Gonzalez y sus respectivas mugeres Rosa y Camila Alen Ferreiro y Elvira Dieguez Alen, Benito Bravo Damean y Bernardo Ogando Perez por sus hijos menores de edad, se propuso demanda de interdicto de adquirir la posesion de unos bienes; en cuyo asunto, tramitado en este Juzgado con arreglo á los de su clase, recayó el siguiente

Auto.=Carballino Abril veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Resultando: que por el Procurador don Maximino de Prada á nombre de Domingo Antonio Gonzalez, Pedro Fraiz, D. Tomás Gonzalez y sus respectivas mujeres Rosa y Camila Alen Ferreiro y Elvira Dieguez Alen, Benito Bravo Damean como legal representante de sus hijos menores Serafin, Manuela, Jesus y Concepcion Bravo Trigo y Bernardo Ogando Perez, en represeutacion de sus tambien hijos menores Maria, Severino y José Ogando Trigo, propuso demanda de interdicto de adquirir, fundándola en que en tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno, falleció en su domicilio de Doade, término municipal y partido de Lalin, Manuel Gil Garcia en estado de incapacidad mental y con testamento ejemplar que habia otorgado su madre D.ª Maria Garcia, designando como herederos del incapacitado á su hermano tambien incapaz José Gil Garcia y á sus medio hermanos D. Juan, D.ª Tomasa y Doña Josefa Alen Garcia y á falta de estos supuesto realizado por lo que hace á los tres últimos á sus legítimos representantes que los son del D. Juan la Rosa y Camila Alen, de D.ª Tomasa los Serafin, Manuela, Jesus, Con-

cepcion Bravo y Maria, Severino y José Ogando y de D.ª Josefa la Elvira Dieguez.

Que en once de Octubre de mil ochocientos noventa y uno falleció el incapacitado José Gil Garcia, siendo declarados sus herederos abintestato, sus parientes las Rosa y Camila Alen y Elvira Dieguez; y que la herencia de los finados Manuel y José Gil Garcia y que son objeto de interdicto, la constituyen los bienes comprendidos en la relacion que acompaña, sitos en las parroquias de Longoseiro, Sagra y Salamonde, y si bien dichos bienes aparecen detentados por D. Juan Gil, cura párroco de Astureses, ni él ni otra persona alguna los posee á título de dueño ni usufructuario.

Resultando: que por providencia de diecis ete de Marzo último se acordó recibir, como tuvo efecto la informacion sumaria de testigos solicitada por el expresado Procurador.

Considerando: que con la demanda se presentaron como comprobantes certificacion de óbito de Manuel Gil Garcia, testimonio comprensivo de la incapacidad del mismo y su hermano José, testamento ejemplar otorgado por la madre del incapacitado y testimonio de las respectivas declaraciones de herederos del Don Juan, Doña Tomasa y Doña Josefa Alen como igualmente se presentó certificacion de defuncion del incapaz José Gil Garcia, asi como tambien testimonio de la declaracion de herederos abintestato del mismo; y que segun la informacion dada, procede otorgar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion solicitada.

Se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de los bienes que se describen en relacion, procediendo á darla en cualesquiera de ellos en voz y nombre de los demás por el alguacil y ante el actuario, haciéndose por este los requerimientos necesarios al don Juan Gil y demás personas que puedan encontrarse en caso análogo, á fin de que reconozcan á los poderdantes del Procurador Prada, como nuevos poseedores. Lo acordó y firma su señoria y doy fé, Antonio Fernandez Cid.—Antemi, Jesus Alfeirán Taboada.

Por providencia de seis de Mayo del corriente año, se dispuso que el auto atras inserto se publique por edictos é inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia. Y á fin de que tenga efecto tal insercion expido el presente.

Dado en Carballino á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fernandez Cid.—De su orden, Jesus Alfeiran Taboada.

—

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña Maria Cristina (q. D. g.) y en el de esta Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Gutierrez Nájera, hija de Manuel y Juana, soltera, sirvienta, de veintidos á veintitres años de edad, natural y vecina del pueblo de Chantada, parroquia de Veiro, Alcaldia de Canedo, y á una desconocida que le acompañaba sobre la una de la tarde del veintidos de Mayo último en la cuesta de Canedo ambas de las señas personales y de vestir que á continuacion se expresan, a fin de que dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca ante este Juzgado, calle de Santo Domingo número 32 á rendir declaracion indagatoria acordada en sumario de causa criminal que se les sigue sobre lesiones á Manuela Blanco Rodriguez de dicho Veiro; apercibidas que de no comparecer, serán declaradas rebeldes con lo demas á que haya lugar

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de las Teresa Gutierrez y desconocida, poniéndolas de ser habidas á disposicion de este Juzgado, en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á 19 de Julio de 1893.—Mariano Ulla Fociños.

Señas de Teresa Gutierrez

Estatura regular, pelo, cejas y ojos color negro, nariz y boca regulares, color bueno, acostumbra á vestir trages de zaraza de diferentes colores, á estilo de las sirvientas.

Idem de la desconocida

De unos 26 años de edad, blanca, estatura baja y gruesa, viste toquilla color plomo de encaje, saya y casaca lisas de percal blancas con dibujos bajos y pañuelo de seda á la cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la Direccion general de Impuestos y Delegacion del gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 21 del actual se comunica á esta Delegacion lo que sigue:

«El gremio de fabricantes de cerillas concertado con la Hacienda ha nombrado con arreglo á la condicion 12.ª del contrato, ajentes para la persecucion del contrabando con atribuciones en toda la península é islas Baleares, á don Julio Balanzá y Muñoz, don Eduardo Guarín Vallspinosa, don Teodoro Molero y Baquer, don Enrique Flavier de Arbuse, don Miguel Netto y don Antonio Palacio Lamas, cuyos nombramientos autorizados con esta fecha por esta Direccion general, comunico á V. S. á los efectos procedentes y á fin de que los publique en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este *periodico oficial* para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Orense 26 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

VILLARINO DE CONSO

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el ejercicio entrante de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Conso Julio 22 de 1893.—El Alcalde, Juan Requejo.

VILLAMARIN

Formado por la Junta el repartimiento de consumos de este distrito para el actual año económico de 1893 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Villamarin Julio 26 de 1893.—El Alcalde, Ramon Carid

CEA

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el actual año económico de 1893 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo periodo podrán los interesados examinar aquel y deducir á la vez las reclamaciones que consideren oportunas.

Cea Julio 19 de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez

MUIÑOS

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico de 1893 á 94 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho término podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Muiños 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, José Dominguez.

CANEDO

Este Ayuntamiento en virtud de lo prevenido en el artículo 66 de la ley municipal vigente, acordó dividir el término municipal en ocho secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados que le corresponde para constituir la junta municipal, en la forma siguiente:

Seccion 1.ª Parroquia de Canedo.
Idem 2.ª Idem de Untes.
Idem 3.ª Idem de Arrabaldo.
Idem 4.ª Idem de Palmés.
Idem 5.ª Idem de Castro.
Idem 6.ª Idem de Beiro
Idem 7.ª Idem de Cudeiro.
Idem 8.ª Idem de las Caldas.

Cuya division de secciones se anuncia por término de ocho dias á los efectos del artículo 67 de la expresada ley municipal.

Canedo Julio 21 de 1893.—El Alcalde, Francisco Freigido

VIANA

Se anuncia á concurso la plaza de Director de música del Ayuntamiento de Viana del Bollo, con la dotacion anual de nueve cientas noventa y nueve pesetas y dos cientas cincuenta de gratificacion por tocar el órgano en la iglesia en los dias festivos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios, convenientemente justificada, con expresion de su actual domicilio, edad, estado civil y demás condiciones.

Para aspirar á esta plaza, es condicion indispensable poseer cuantos conocimientos musicales se requieren no solo para la enseñanza completa del arte músical, armonía y direccion de una orquesta, sino el tocar con relativa perfeccion el órgano ó armónio y el piano y competencia para la enseñanza de estos instrumentos.

Las obligaciones del que obtenga la plaza serán la enseñanza del solfeo é instrumento que elijan del número de jóvenes que se le señale, que no escederá de treinta y cinco. Organizar con los que resulten aptos, una orquesta que tocará bajo su direccion los dias festivos de los cuatro meses de verano por espacio de tres horas en los puntos que se le señale y el dia de Corpus, fiestas de San Roque y otras funciones religiosas ó civiles de carácter popular. Tocar el órgano en la iglesia parroquial todos los dias de fiesta durante la misa mayor, y dar lecciones particulares de música, piano ú otro cualquiera instrumento prévio el pago que estipulará con los particulares que soliciten sus servicios.

Los aspirantes enviarán sus solicitudes en el término arriba indicado, al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Viana del Bollo Julio 18 de 1893.—El Alcalde, Vicente Casares.

BLANCOS

El reparto de consumos para el corriente año económico, formado por la junta respectiva, estará de manifiesto en la casa Consistorial de este pueblo número 174 por término de ocho dias, de sol á sol, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios; pues, pasado el plazo concedido no serán oidos en sus pretensiones.

Blancos 26 de Julio de 1893.—El Alcalde Teniente, José Carballo.

TRASMIRAS

Ultimados por la Junta repartidora de consumos de este distrito el correspondiente al actual ejercicio económico y el de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, previa autorizacion de la superioridad, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que se contarán desde el en de mañana, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan aducir las reclamaciones que consideren justas.

Alcaldía de Trasmiras Julio 25 de 1893.—Manuel Losada.

ALLARIZ

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1893 á 1894, se anuncia su exposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término de los ocho dias podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren atinentes.

Allariz Julio 24 de 1893.—El Alcalde, Francisco Conde.

QUINTELA DE LEIRADO

Presentado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de inmuebles se expone al público por el periodo de ocho dias en esta Consistorial, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Durante aquellos dias los que se crean con derecho producirán las reclamaciones que vieren convenirles.

Del mismo modo y por igual periodo se expone al público en la misma Consistorial el repartimiento de consumos á efecto de que puedan examinarlo y con prevencion de que el último dia de los designados presenten ante el Ayuntamiento y Junta repartidora las quejas que tengan contra él, pues corridos los ocho dias sin haberlo hecho se entiende consentido y sin accion á ninguna queja.

Quintela de Leirado Julio 23 de 1893.—El Alcalde, Ramon Montero.

CASTRO CALDELAS

En cumplimiento del artículo 66 de la vigente ley Municipal á fin de llevar á efecto la organizacion de la Junta municipal, se acordó dividir este término en cuatro secciones, asignando á cada una los vocales que á continuacion se expresan.

1.ª seccion La componen las parroquias de esta villa, San Payo, Santa Tecla y Poboeirós, 4 vocales.

2.ª idem Burgo, Camba, Villamayor y Pedrouzos, 3 idem.

3.ª idem Folgoso, Vimieiro, Santa Eulalia y Sas de Penelas, 3 idem.

4.ª idem Mazaira, Trounceda, Alais y Paradela, 3 idem.

Lo que se hace público á los efectos de la referida ley Municipal.

Castro Caldelas Julio 24 de 1893.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

PROVINCIA DE ORENSE — AYUNTAMIENTO DE BARBADANES

Continúa la relacion rectificada de los propietarios á quienes se le ha de expropiar fincas en este término municipal con motivo de las obras de la 1.ª seccion de la carretera de Orense á Portugal por Celanova y Bande.

Número de órden	Nombre del propietario	Vecindad del mismo	Nombre del colono ó arrendatario de la finca	Situación de la finca	Clase de la finca
339	D Manuel Balbis	Barbadanes	El dueño	Estesa	Viñedo y monte
340	Antonio Freire Freire	idem	idem	idem	Monte
341	Manuel Fdez. Forneiro	idem	idem	idem	Monte y viñedo
342	Perfecto Forneiro	idem	idem	idem	Viñedo
343	José Gomez Alvarez	idem	idem	idem	id.
344	Antonia Santos	idem	idem	idem	id.
345	Antonio Martinez Cougil	idem	idem	idem	id.
346	Juan Rivero	Pontón	idem	idem	id.
347	Serafin Sabuz	Barbadanes	idem	idem	id.
348	Manuel Fdez. Freire	idem	idem	idcm	id.
349	Manuel Cid	idem	idem	idem	id.
350	Francisco Fernandez	idem	idem	idem	id.
351	Consolada Gomez	Pontón	idem	idem	id.
352	Juan Rivero	idem	idem	idem	id.
353	Perfecto Forneiro	idem	idem	idem	id.
354	Antonio Freire Freire	Barbadanes	idem	idem	id.
355	Manuel Forneiro Vazquez	idem	idem	idem	id.
356	Pedro Rodriguez Freire	idem	idem	Rudeiro	Monte
357	Josefa Rodriguez Freire	idem	idem	idem	id.
358	Josefa Rodriguez	idem	idem	idem	Monte raso
359	Pedro Quintas	idem	idem	idem	Viñedo
360	Fernando Seara	idem	idem	idem	Viñedo y labradío
361	Antonio Estrada	idem	idem	idem	Viñedo
362	Jesús Lopez	idem	idem	idem	id.
363	Valentin Cid	Pontón	idem	idem	id.
364	Serafin Freire	Barbadanes	idem	idem	id.
365	Camilo Cid	idem	idem	idem	id.
366	Serafin Freire	idem	idem	idem	id.
367	Camilo Fernandez	Bentraces	idem	idem	id.
368	Manuel Maria Docasar	Sobrado	idem	idem	id.
369	Severo Nanin	Barbadanes	idem	idem	id.
370	Pedro Cougil	idem	idem	idem	id.
371	Dolores Freire	idem	idem	idem	id.
372	Manuel Balbis	idem	idem	idem	id.
373	Carmen Vazquez	idem	idem	idem	id.
374	Emilio Fernandez	idem	idem	idem	id.
375	Manuel Forneiro Martinez	idem	idem	idem	id.
376	José Maria Cougil	idem	idem	idem	id.
377	Juana Penedo	idem	idem	idem	id.
378	Manuela Novoa	idem	idem	idem	id.
379	José Maria Cougil	idem	idem	idem	id.
380	Josefa Rodriguez Freire	idem	idem	idem	id.
381	Fortunato Forneiro	idem	idem	idem	id.
382	Florentina Forneiro	idem	idem	idem	id.
383	Manuel Fdez. Freire	idem	idem	idem	id.
384	Demetrio Rapelo	idem	idem	idem	id.
385	José Freire Couto	idem	idem	idem	Labradio
386	Josz Couto Cougil	idem	idem	idem	Viñedo
387	José Martinez	idem	idem	idem	id.
388	José Maria Cougil	idem	idem	idem	id.
389	Angela Guede	idem	idem	idem	Labradio
390	Antonia Santos	idem	idem	idem	Viñedo
391	José Couto Cougil	idem	idem	idem	Viñedo y labradio regadio
392	Manuel Otero	idem	idem	idem	Viñedo y labradio
393	Fernando Balbis	idem	idem	idem	id.
394	Francisco Cuevas	Orense	Bernardino Santos	idem	Viñedo
395	Dolores Freire	Barbadanes	El dueño	idem	id.
396	Manuel Forneiro Calviño	idem	idem	idem	id.
397	Antonio Calviño	idem	idem	idem	Labradio
398	Pedro Rodriguez Freire	idem	idem	idem	id.
399	Antonio Calviño	idem	idem	idem	Viñedo
400	Manuel Forneiro Calviño	idem	idem	idem	Viñedo y labradio
401	José Freire Couto	idem	idem	idem	Labradio y prado
402	Antonio Freire Freire	idem	idem	idem	Monte y labradio
403	Manuel Forneiro	Sobrado	idem	idem	id.
404	Manuel Novoa	idem	idem	idem	Viñedo, labradio y monte
405	José Freire Couto	Barbadanes	idem	idem	Prado
406	Manuel Fernandez Freire	idem	idem	idem	id.
407	Manuel Freire Martinez	idem	idem	idem	Labradio
408	Josefa Martinez	idem	idem	idem	id.
409	José Martinez	Pontón	idem	idem	id.
410	Juan Rivero	idem	idem	idem	id.
411	José Martinez	idem	idem	idem	Labradio y viñedo
412	Cándido Freire	Barbadanes	idem	idem	Labradio regadio y viñedo
413	Manuel Ferneiro Vazquez	idem	idem	idem	Labradio regadio
414	Manuel Fernandez Balbis	idem	idem	idem	id.
415	Manuel Forneiro Calviño	idem	idem	idem	Viñedo
416	José Couto Cougil	idem	idem	idem	id.
417	Florentina Forneiro	idem	idem	idem	Labradio
418	Perfecto Forneiro	idem	idem	idem	id.
419	Juan Calviño Conde	Sobrado	idem	idem	Viñedo
420	Juan Carril	Bentraces	idem	idem	id.
421	Francisco Carril Iglesias	idem	idem	idem	id.
422	José Ferron	idem	idem	idem	id.
423	Dolores Sanchez	idem	idem	idem	id.

(Continuará.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . . 6

Orense 26 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR